



Rad. 08001-31-05-012-2015-00463-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 4 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00463 ORDINARIO - Cumplimiento

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EDGARDO BARRIOS BLANCO contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha diciembre 15 de 2016 proferida por este despacho, la cual fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior con providencia del 22 de junio de 2018 M.P Dr. Jesús Balaguera Torne.

En definitiva, se condenó DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y solidariamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de una pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA y SINTRATEL a favor de EDGARDO BARRIOS BLANCO en cuantía inicial de \$2.990.680,87 a partir del 7 de julio de 2015 y las demás mesadas deberán ser actualizadas de conformidad con los I.P.C. certificada por el DANE, de no contar esa entidad con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, esta deberá ser atendida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tal como lo prescribe el decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El juzgado dictó sentencia así:



PRIMERO: CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES al pago de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRAQUILLA Y SINTRATEL, a favor del señor EDGARDO BARRIOS BLANCO en cuantía inicial de \$ 2.915.330 a partir del 12 de julio de 2016 y las demás mesadas deberán ser actualizadas de conformidad con los IPC certificados por el DANE, de no contar esta entidad con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, esta deberá ser atendida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y

PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: CONDENAR A la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES A LA SUMA DE \$ 56.690.719. Por concepto de retroactivo de mesadas pensionales convencionales hasta noviembre del año 2016 y la demás que se causen hasta que se produzca el pago suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en cuantía de 3 SMLMV.

CUARTO: REMITIR el presente proceso en grado de consulta de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE EN SU CASO

Por su parte el Tribunal superior al momento de decidir sobre el recurso de apelación se pronunció así:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO -1º- y SEGUNDO -2º- de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor EDGARDO BARRIOS BLANCO contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, los cuales quedarán de la siguiente forma:

PRIMERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES al pago de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA Y SINTRATEL, a favor del señor EDGARDO BARRIOS BLANCO en cuantía inicial de \$2.990.680,87, a partir del 7 de julio de 2015 y, las demás mesadas deberán ser actualizadas de conformidad con los I.P.C. certificados por el DANE; de no contar esa entidad con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, ésta deberá ser atendida por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en su defecto, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor del demandante señor EDGARDO BARRIOS BLANCO el retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, comprendido entre el 7 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018 y, sin perjuicio de lo que a futuro se siga causando, en suma de \$129.391.195,07. Cantidad que deberá ser indexada al momento de su pago. A partir del mes de junio de 2018, el extremo pasivo deberá cancelar a título de mesada pensional la suma de \$3.514.865,42.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE la sentencia de primer grado en el sentido de AUTORIZAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en su defecto, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA como entidad pagadora de la pensión del demandante-, para que del retroactivo pensional a pagar, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que la actora se encuentre afiliada y/o afilie.



TERCERO: CONFÍRMESE la sentencia de primer grado en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral por decisión de fecha agosto 9 de 2021 NO CASO la sentencia objeto de recurso.

Como costas se liquidaron y aprobaron dentro del trámite ordinario la suma de \$11.800.000,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas que adelante se definen por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas y costas procesales, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

AÑO	IPC VAR	Valor Reconocido
2015	3,66	\$2.990.680,87
2016	6,77	\$3.193.149,96
2017	5,75	\$3.376.756,09
2018	4,09	\$3.514.865,41
2019	3,18	\$3.626.638,13
2020	3,80	\$3.764.450,38
2021	1,61	\$3.825.058,03
2022	5,62	\$4.040.026,29
2023	13,12	\$4.570.077,74

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	Jul-07	\$2.328.544,70	1	\$2.328.544,70	85,37	134,45	\$3.667.246,51	\$279.425,36	\$3.387.821,14
	Agosto	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	85,78	134,45	\$4.562.147,85	\$349.281,70	\$4.212.866,15
	Septiembre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	86,39	134,45	\$4.529.934,52	\$349.281,70	\$4.180.652,81
	Octubre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	86,98	134,45	\$4.499.207,21	\$349.281,70	\$4.149.925,50
	Noviembre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	87,51	134,45	\$4.471.957,98	\$349.281,70	\$4.122.676,28



	Diciembre	\$2.910.680,87	2	\$5.821.361,74	88,05	134,45	\$8.889.064,01	\$349.281,70	\$8.539.782,30
2016	Enero	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	89,19	134,45	\$4.813.533,05	\$383.178,00	\$4.430.355,05
	Febrero	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	90,33	134,45	\$4.752.784,38	\$383.178,00	\$4.369.606,38
	Marzo	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	91,18	134,45	\$4.708.477,88	\$383.178,00	\$4.325.299,88
	Abril	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	91,63	134,45	\$4.685.354,28	\$383.178,00	\$4.302.176,29
	Mayo	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,10	134,45	\$4.661.444,22	\$383.178,00	\$4.278.266,23
	Junio	3.193.149,96	2	\$6.386.299,93	92,54	134,45	\$9.278.560,90	\$383.178,00	\$8.895.382,90
	Julio	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	93,02	134,45	\$4.615.340,92	\$383.178,00	\$4.232.162,93
	Agosto	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,73	134,45	\$4.629.774,75	\$383.178,00	\$4.246.596,76
	Septiembre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,68	134,45	\$4.632.272,47	\$383.178,00	\$4.249.094,48
	Octubre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,62	134,45	\$4.635.273,30	\$383.178,00	\$4.252.095,30
	Noviembre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,73	134,45	\$4.629.774,75	\$383.178,00	\$4.246.596,76
	Diciembre	3.193.149,96	2	\$6.386.299,93	93,11	134,45	\$9.221.759,48	\$383.178,00	\$8.838.581,49
2017	Enero	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	94,07	134,45	\$4.826.244,88	\$405.210,73	\$4.421.034,15
	Febrero	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	95,01	134,45	\$4.778.495,48	\$405.210,73	\$4.373.284,75
	Marzo	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	95,46	134,45	\$4.755.969,58	\$405.210,73	\$4.350.758,85
	Abril	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	95,91	134,45	\$4.733.655,05	\$405.210,73	\$4.328.444,32
	Mayo	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,12	134,45	\$4.723.313,11	\$405.210,73	\$4.318.102,38
	Junio	3.376.756,09	2	\$6.753.512,18	96,23	134,45	\$9.435.827,83	\$405.210,73	\$9.030.617,10
	Julio	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,18	134,45	\$4.720.366,56	\$405.210,73	\$4.315.155,83
	Agosto	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,32	134,45	\$4.713.505,56	\$405.210,73	\$4.308.294,83
	Septiembre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,36	134,45	\$4.711.548,94	\$405.210,73	\$4.306.338,21
	Octubre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,37	134,45	\$4.711.060,04	\$405.210,73	\$4.305.849,31
	Noviembre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,55	134,45	\$4.702.277,12	\$405.210,73	\$4.297.066,39
	Diciembre	3.376.756,09	2	\$6.753.512,18	96,92	134,45	\$9.368.651,59	\$405.210,73	\$8.963.440,86
2018	Enero	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	97,53	134,45	\$4.845.418,38	\$421.783,85	\$4.423.634,53
	Febrero	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	98,22	134,45	\$4.811.379,09	\$421.783,85	\$4.389.595,24
	Marzo	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	98,45	134,45	\$4.800.138,70	\$421.783,85	\$4.378.354,85
	Abril	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	98,91	134,45	\$4.777.814,73	\$421.783,85	\$4.356.030,88
	Mayo	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,16	134,45	\$4.765.769,01	\$421.783,85	\$4.343.985,16
	Junio	3.514.865,41	2	\$7.029.730,82	99,31	134,45	\$9.517.141,37	\$421.783,85	\$9.095.357,52
	Julio	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,18	134,45	\$4.764.807,97	\$421.783,85	\$4.343.024,12
	Agosto	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,30	134,45	\$4.759.049,90	\$421.783,85	\$4.337.266,05
	Septiembre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,47	134,45	\$4.750.916,40	\$421.783,85	\$4.329.132,55
	Octubre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,59	134,45	\$4.745.191,83	\$421.783,85	\$4.323.407,98
	Noviembre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,70	134,45	\$4.739.956,42	\$421.783,85	\$4.318.172,57
	Diciembre	3.514.865,41	2	\$7.029.730,82	100,00	134,45	\$9.451.473,09	\$421.783,85	\$9.029.689,24
2019	Enero	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	100,60	134,45	\$4.846.933,37	\$435.196,58	\$4.411.736,79
	Febrero	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	101,18	134,45	\$4.819.149,01	\$435.196,58	\$4.383.952,43
	Marzo	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	101,62	134,45	\$4.798.282,79	\$435.196,58	\$4.363.086,21
	Abril	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,12	134,45	\$4.774.789,43	\$435.196,58	\$4.339.592,86
	Mayo	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,44	134,45	\$4.759.874,04	\$435.196,58	\$4.324.677,47
	Junio	3.626.638,13	2	\$7.253.276,26	102,71	134,45	\$9.494.722,95	\$435.196,58	\$9.059.526,37
	Julio	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,94	134,45	\$4.736.754,39	\$435.196,58	\$4.301.557,81
	Agosto	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,03	134,45	\$4.732.616,68	\$435.196,58	\$4.297.420,11
	Septiembre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,26	134,45	\$4.722.075,31	\$435.196,58	\$4.286.878,74



	Octubre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,43	134,45	\$4.714.314,00	\$435.196,58	\$4.279.117,42
	Noviembre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,54	134,45	\$4.709.305,55	\$435.196,58	\$4.274.108,98
	Diciembre	3.626.638,13	2	\$7.253.276,26	103,80	134,45	\$9.395.019,21	\$435.196,58	\$8.959.822,63
2020	Enero	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,24	134,45	\$4.855.433,17	\$451.734,05	\$4.403.699,13
	Febrero	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,94	134,45	\$4.823.045,11	\$451.734,05	\$4.371.311,06
	Marzo	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,53	134,45	\$4.796.080,30	\$451.734,05	\$4.344.346,25
	Abril	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,70	134,45	\$4.788.366,64	\$451.734,05	\$4.336.632,59
	Mayo	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,36	134,45	\$4.803.818,85	\$451.734,05	\$4.352.084,80
	Junio	3.764.450,38	2	\$7.528.900,76	104,97	134,45	\$9.643.333,40	\$451.734,05	\$9.191.599,36
	Julio	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,97	134,45	\$4.821.666,70	\$451.734,05	\$4.369.932,66
	Agosto	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,96	134,45	\$4.822.126,08	\$451.734,05	\$4.370.392,04
	Septiembre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,26	134,45	\$4.808.382,61	\$451.734,05	\$4.356.648,57
	Octubre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,23	134,45	\$4.809.753,43	\$451.734,05	\$4.358.019,39
	Noviembre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,80	134,45	\$4.783.840,77	\$451.734,05	\$4.332.106,73
	Diciembre	3.764.450,38	2	\$7.528.900,76	105,48	134,45	\$9.596.707,50	\$451.734,05	\$9.144.973,46
2021	Enero	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	105,91	134,45	\$4.855.812,03	\$459.006,96	\$4.396.805,07
	Febrero	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	106,58	134,45	\$4.825.286,66	\$459.006,96	\$4.366.279,70
	Marzo	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	107,12	134,45	\$4.800.962,03	\$459.006,96	\$4.341.955,06
	Abril	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	107,76	134,45	\$4.772.448,52	\$459.006,96	\$4.313.441,56
	Mayo	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	108,84	134,45	\$4.725.092,36	\$459.006,96	\$4.266.085,40
	Junio	3.825.058,03	2	\$7.650.116,06	108,78	134,45	\$9.455.397,18	\$459.006,96	\$8.996.390,21
	Julio	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	109,14	134,45	\$4.712.104,20	\$459.006,96	\$4.253.097,24
	Agosto	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	109,62	134,45	\$4.691.471,01	\$459.006,96	\$4.232.464,05
	Septiembre	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	110,04	134,45	\$4.673.564,63	\$459.006,96	\$4.214.557,67
	Octubre	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	110,06	134,45	\$4.672.715,36	\$459.006,96	\$4.213.708,40
	Noviembre	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	110,60	134,45	\$4.649.901,02	\$459.006,96	\$4.190.894,05
	Diciembre	3.825.058,03	2	\$7.650.116,06	111,41	134,45	\$9.232.188,36	\$459.006,96	\$8.773.181,39
2022	Enero	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	113,26	134,45	\$4.795.881,47	\$484.803,16	\$4.311.078,31
	Febrero	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	115,11	134,45	\$4.718.804,06	\$484.803,16	\$4.234.000,90
	Marzo	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	116,26	134,45	\$4.672.127,43	\$484.803,16	\$4.187.324,28
	Abril	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	117,71	134,45	\$4.614.574,25	\$484.803,16	\$4.129.771,10
	Mayo	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	118,70	134,45	\$4.576.087,07	\$484.803,16	\$4.091.283,91
	Junio	4.040.026,29	2	\$8.080.052,59	119,31	134,45	\$9.105.381,53	\$484.803,16	\$8.620.578,37
	Julio	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	119,31	134,45	\$4.552.690,76	\$484.803,16	\$4.067.887,61
	Agosto	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	121,50	134,45	\$4.470.629,92	\$484.803,16	\$3.985.826,76
	Septiembre	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	122,63	134,45	\$4.429.434,36	\$484.803,16	\$3.944.631,20
	Octubre	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	123,51	134,45	\$4.397.874,95	\$484.803,16	\$3.913.071,80
	Noviembre	4.040.026,29	1	\$4.040.026,29	124,46	134,45	\$4.364.306,08	\$484.803,16	\$3.879.502,93
	Diciembre	4.040.026,29	2	\$8.080.052,59	126,03	134,45	\$8.619.876,78	\$484.803,16	\$8.135.073,62
2023	Enero	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	128,27	134,45	\$4.790.262,36	\$548.409,33	\$4.241.853,03
	Febrero	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	130,40	134,45	\$4.712.016,51	\$548.409,33	\$4.163.607,18
	Marzo	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	131,77	134,45	\$4.663.026,13	\$548.409,33	\$4.114.616,80
	Abril	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	132,80	134,45	\$4.626.859,58	\$548.409,33	\$4.078.450,25
	Mayo	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	133,38	134,45	\$4.606.739,79	\$548.409,33	\$4.058.330,46
	Junio	4.570.077,74	2	\$9.140.155,49	133,78	134,45	\$9.185.931,42	\$548.409,33	\$8.637.522,09
	Julio	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	134,45	134,45	\$4.570.077,74	\$548.409,33	\$4.021.668,41



Agosto	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	134,45	134,45	\$4.570.077,74	\$548.409,33	\$4.021.668,41
Septiembre	4.570.077,74	1	\$4.570.077,74	134,45	134,45	\$4.570.077,74	\$548.409,33	\$4.021.668,41
			\$420.266.627,59			\$538.329.953,43	\$43.452.477,64	\$494.877.475,79
						Indx + Capital		\$538.329.953,43
						Des Salud		\$43.452.477,64
						TOTAL CREDITO		\$ 494.877.475,79

Como monto de las mesadas retroactivas pro las que se librara mandamiento de pago tenemos la suma de \$ 494.877.475,79

A razón de costas también se librará mandamiento de pago por las sumas de dinero que viene liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario, es decir por la suma de \$ 11.800.000,00

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad, dada la petición del apoderado judicial de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 575.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 79/100 CTVS M/L (\$494.877.475,79), por concepto de mesadas pensionales e indexación correspondiente a favor del señor EDGARDO BARRIOS BLANCO y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.800.000,00) por concepto de costas procesales a favor del señor EDGARDO BARRIOS BLANCO y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.



4. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros de propiedad de los demandados, depositados en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de Quinientos Setenta y Cinco Millones de Pesos M/L (\$575.000.000,00). Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

5. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. De igual forma quedan notificados de esta decisión el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df038d36a0765e70cd245099ed0962bda6c7de8ca5862865197d75a1407e9e7**

Documento generado en 05/10/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00262-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 4 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00262 ORDINARIO - Cumplimiento

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició DEYANEIRA TRILLOS ARIZA en calidad de curadora y representante de su hermano discapacitado CAMPO ELIAS TRILLOS ARIZA y en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION OSCIAL UGPP en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha 8 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ponencia de la Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, en ella se modificó sustancialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de septiembre de 2019.

La petición de mandamiento de pago elevada por la parte demandante trae consigo solicitud de medidas de embargo sobre la demandada, pero olvida el interesado indicar de manera detallada y precisa que bienes persigue. Al tratarse de sumas de dinero debe indicar además las entidades a donde dirige su cometido, del mismo modo de hacer frente al juramento de rigor a fin de proceder con la petición de embargos.

En sentencia del tribunal Superior se decidió así:



RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada, para en su lugar:

“ABSOLVER a la demandada del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en virtud del reconocimiento de dicha prestación en sede administrativa por la entidad demandada.”

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 3º y 4º de la sentencia apelada en el sentido de:

“3º) Que el retroactivo causado desde el momento en que se reconoce la pensión de sobrevivientes al demandante hasta el 31 mayo del 2.020, arroja la suma de \$152´886.207,76, sin perjuicio de las mesadas y los reajustes anuales de Ley que se sigan causando, previa la deducción de los descuentos por salud.

4º) CONDENAR al pago de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1.993, a partir del 23 de marzo de 2016, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.”

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

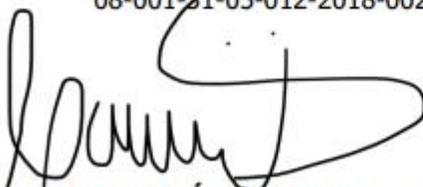
QUINTO: Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

La anterior sentencia queda notificada en estrados a las partes, se autoriza la expedición del acta respectiva y se da por finalizada la presente audiencia Se levanta la sesión.


CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Magistrada Ponente

08-001-31-05-012-2018-00262-01 / (67.320 - A)


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ

Magistrada


JESÚS RAFAEL BALAGÜE TORNÉ

Magistrado



De la sentencia de primera instancia el Tribunal Superior confirmo lo relativo a la orden de pago de costas procesales, inclusión en nómina de pensionados del actor, a descontar los valores concernientes a Seguridad Social en Salud y a la procedencia de la consulta de la sentencia.

Como costas se liquidaron y aprobaron dentro del trámite ordinario la suma de \$11.800.000,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas que adelante se definen por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas y costas procesales, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

A razón de costas también se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero que viene liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario, es decir por la suma de \$ 1.656.232,00

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago a favor del señor CAMPO ELIAS TRILLOS ARIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION OSCIAL UGPP por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 76/100 CTVS M/L (\$152'886.207,76,00) por concepto de retroactivo causado desde el momento en que se reconoce la pensión de sobrevivientes al demandante hasta el 31 mayo del 2.020, sin perjuicio de las mesadas y los reajustes anuales de Ley que se sigan causando, previa la deducción de los descuentos por salud.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago a favor del señor CAMPO ELIAS TRILLOS ARIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION OSCIAL



UGPP por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.232,00) por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario.

3. Se ordena al momento de liquidar el crédito, al pago de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1.993, a partir del 23 de marzo de 2016 en lo que respecta a cada mesada de manera individual y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. De igual forma quedan notificados de esta decisión el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.
6. No se decretan medidas cautelares por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0a30a1eaf541d9af0ead1efc103a0197d635ae95775af3d41852c96a16ebf**

Documento generado en 05/10/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00124-00, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS**
Demandado : **UGPP**
Radicado : **2022-00124-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día miércoles 13 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19476449>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a13cae3caab593c0dba61f2bf351b682f76ae2e871aa175c0f51c33a45aa6**

Documento generado en 04/10/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00027 el apoderado de la parte demandante solicitó acumulación con el expediente ordinario laboral 2021-00082 que cursa en el Juzgado Trece Laboral de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFREDO PINEDA SOLANO Y OTROS
Demandado: CILEDCO
Radicación: 2022-00027

Revisado el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la acumulación del presente expediente, con el cursante en el Juzgado Trece Laboral del Circuito, radicado 2021-00082.

El Artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por disposición expresa del Artículo 145 del CPT y SS, señala:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”*

A su turno, el Art. 149 del C.G.P., determina frente a la competencia para conocer sobre los procesos objeto de acumulación que *“(...) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Revisada la actuación, denota el Despacho que dentro del presente proceso ordinario laboral, la pretensión de los demandantes es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías para los años 2017, 2019 y 2020 por parte de CILEDCO. Y, en el proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00082 promovido por la señora ROSARIO ALVAREZ LUNA, tramitado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito Barranquilla, la pretensión principal es la misma.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así mismo, se evidencia que el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por medios electrónicos a la parte demandada en fecha 23 de agosto de 2022, mientras que, el identificado con radicado 2021-00082 tramitado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito Barranquilla, fue admitido mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023.

Luego entonces, se verifica que la acumulación es procedente, al tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma etapa procesal, confluye el mismo demandado y pretensiones formuladas, las cuales habrían podido acumularse en la misma demanda. Por ello, al ser este despacho quien tramita el proceso más antiguo, lo cual se corrobora por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, como se vio, se ordenará al Juzgado Trece Laboral del Circuito Barranquilla la remisión del proceso de forma inmediata, para que sea acumulado y tramitado conjuntamente con el proceso que aquí cursa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barraquilla radicado bajo el No. 2021-00082 promovido por el señor **ALFREDO PINEDA SOLANO Y OTROS** contra **CILEDCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, para que remita el proceso ORDINARIO LABORAL, radicado No. 08001-31-05-013-2021-00082-00, promovido por el señor **ALFREDO PINEDA SOLANO Y OTROS** contra **CILEDCO**, con el fin de que sea acumulado al proceso radicado No. 08001-31-05-012-2022-00027-00 que cursa en este despacho, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3dbcdc27e47e6438bda14fb8cad2653a203cc1d0ab7be00af55c15ac0b6ece**

Documento generado en 04/10/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2018-00203-00, se evidencia la necesidad de vincular a un tercero con interés. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **FIDALGO DE JESÚS DÍAZ ORTEGA**
Demandado : **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A**
Radicado : **2018-00203-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, considera la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que en atención a los hechos narrados en la demanda y las pretensiones formuladas, resulta necesario hacer comparecer a este proceso a la empresa **ACESCO SAS-**, dada su condición de empleador de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y, por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a ACESCO SAS-.

Se notificará entonces de manera personal la presente providencia a la vinculada ACESCO SAS-, al correo electrónico financiera@acesco.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a ACESCO SAS-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a ACESCO SAS, al correo electrónico financiera@acesco.com

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad306e48c36320c3d14583da7b9e323b495a9c1d5b64f4f07ad71cfdb6e762c1**

Documento generado en 04/10/2023 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00298-00** instaurada por **GUIFER SANTIAGO ACOSTA** contra la **NUEVA EPS** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre cuatro (04) dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : GUIFER SANTIAGO ACOSTA
Accionado : NUEVA EPS
Radicación: : 2023-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra de la **NUEVA EPS**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA SALUD.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.



TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **NUEVA EPS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a8d0cebae870dc621543ca0798c5ac99df15f03fe49ea28f5939ef2c6a1d2**

Documento generado en 04/10/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00333-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Igualmente, Notificar al liquidador de la Asociación Clínica Bautista. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **MATILDE DEL ROSARIO MERCADO CARRILLO**
Demandado : **ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA**
Radicado : **2021-00333-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que no se surtió debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la asociación Clínica Bautista.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: NOTIFIQUESE personalmente a la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, a través de su liquidador Doctor Nicanor Salcedo.

Se notificará entonces de manera personal al correo electrónico nsnicojomi@gmail.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyecto N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fef421bce8b77ca2df67ff14642a4c16a10657835c93618023397284cb167**

Documento generado en 04/10/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario Radicado No. 2021-00165-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **CLAUDIA HELENA MUÑOZ POLANÍA**
Demandado : **COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN**
Radicado : **2021-00165-00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la demandada AFP PROTECCIÓN contestó la reforma a la demanda en su oportunidad. COLPENSIONES no hizo lo propio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la demandada **AFP PROTECCIÓN.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 8:30AM, del día lunes 11 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SIGCMA

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19476389>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6674ee2712a496eff2a8a9e83db6ff235b5af590b442b6d2c7e1888f05a87305**

Documento generado en 04/10/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00198**, instaurada por el señor **ESTEBAN DE JESUS MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ESTEBAN DE JESUS MENDOZA**
Demandado : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Radicado : **2023-00198**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los hechos 22, 23 y 24, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.
2. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.



3. Así mismo, insta el Despacho a que la parte demandante, relacione a la testigo GINA MILENA HERRERA FARFAN con su respectivo documento de identificación y correo electrónico mediante el cual se podrá notificar de conformidad con el decreto 806 de 2020, con el fin de que quede plenamente identificada dentro del proceso, y la misma pueda ser decretada sin vicio en su respectiva etapa procesal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397892fd5d040ae648b85b3c7a5c42fce71324e8035f29ce234ab9dfd8f53b1a**

Documento generado en 04/10/2023 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00172, instaurada por **MARTHA CECILIA GARCIA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial si bien había sido repartido a este juzgado no había enviado los archivos de la demanda y anexos a este despacho judicial, ni cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARTHA CECILIA GARCIA MORENO**
Demandado: **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00172.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, a través del correo electrónico, serviciocliente@colfondos.com.co y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **MARTHA CECILIA GARCIA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JOSÉ MARIA MEZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.045.702.690** portador de la Tarjeta Profesional No. **287.200** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb3db17ff103bbde35e4f9b62434ed16ac665dbbd854f21877985012544c09**

Documento generado en 04/10/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Jueza que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00202, instaurada por **SANDRA PATRICIA QUINTERO MIRANDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **HOUSE CARE MEDICAL I.P.S S.A.S**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **SANDRA PATRICIA QUINTERO MIRANDA**
Demandado: **HOUSE CARE MEDICAL I.P.S S.A.S,**
Radicado: **2023-00202.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda HOUSE CARE MEDICAL I.P.S S.A.S, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en los numerales 1 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con:

“1. La designación del juez a quien se dirige.”, teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho un JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

5. La indicación de la clase de proceso” teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

competente de ordinarios laborales de primera instancia, laborales, fueros sindicales, entre otros.

3. Del mismo modo, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

- “Fotocopia de la cédula del apoderado judicial, MAURICIO CUELLO FERNANDEZ”
- Fotocopia de tarjeta profesional de abogado”

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes.

Por último, insta este despacho que al momento de realizar todas las correcciones al escrito demandatorio, se envíe un solo archivo en FORMATO PDF, para facilitar su estudio y contradicción de parte de las demandadas.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dea495d674f3b1b17fd7e9d54f1c61c4f6fac0d89191911cb707487029e6df**

Documento generado en 04/10/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial la demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2023-00204**, instaurada por la señora **SILVANA BENITO REVOLLO VARELA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ATENAS WL S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : SILVANA BENITO REVOLLO VARELA
Demandado : ATENAS WL S.A.S.
Radicado : 2023-00204.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Examinada la demanda, se observa en primera medida que se acciona contra la **ATENAS WL S.A.S.**, en razón a un asunto relacionado con las prestaciones sociales e indemnización por despido, acoso laboral

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante realiza la discriminación de los valores que se deben reconocer por la entidad accionada. El valor total de las pretensiones es de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Al respecto, es menester citar el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sobre la competencia expresa lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Conforme a lo anterior, es de advertir que de entrada este despacho judicial carece de competencia para estudiar el presente proceso, en vista que su cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pues al realizar la operación aritmética de rigor los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, arrojan un total de VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS MIL

JL



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PESOS (\$23,200,000), valor que, evidentemente, no superan las pretensiones de este proceso ordinario laboral.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda presentada por la señora **SILVANA BENITO REVOLLO VARELA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ATENAS WL S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, para su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea20a9d37166273dad1e04ce63f0dfeb50d9d8a9013406c283e0509727e68d5**

Documento generado en 04/10/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>